

LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO: REFLEXIONES A LA LUZ DEL CASO DE LAS COMUNIDADES DE JIGUAMIANDÓ Y DE CURBARADÓ¹⁶⁹

THE PROTECTION OF AFRODESCENDANT COMMUNITIES IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM: REFLECTIONS IN THE LIGHT OF THE CASE OF THE COMMUNITIES OF JIGUAMIANDÓ AND CURBARADÓ

Dra. M. Belén Olmos Giupponi¹⁷⁰

“A singular predisposição (...) para a colonização híbrida e escravocrata dos trópicos, explica-a em grande parte o seu passado étnico, ou antes, cultural, de povo indefinido entre a Europa e a África. Nem intransigentemente de uma nem de outra, mas das duas. A influência africana fervendo sob a europeia e dando um acre requieime à vida sexual, à alimentação, à religião (...)”.

Gilberto Freyre, *Casa Grande & Senzala*, 1933, pp.2-3.

Resumen

En el ámbito regional americano y también iberoamericano, vienen adoptándose diversas normas sobre el reconocimiento de los derechos de las comunidades afrodescendientes, considerándolos como pueblos tribales o minorías étnicas. Además, la jurisprudencia de los órganos judiciales internos y del sistema interamericano confirman la adopción de medidas eficaces destinadas a garantizar la efectividad de tales derechos. En el presente artículo se analiza el régimen jurídico-internacional de las comunidades afrodescendientes a la luz del Caso de las Comunidades Afrodescendientes de Jiguamiandó y de Curbaradó (Chocó) en Colombia.

Palabras claves: Afrodescendientes. Derechos Humanos. Pueblos Tribales. Convenio 169 OIT. Corte Constitucional Colombiana. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁹ Artículo recibido el 1 de noviembre de 2010 y aprobado por el Comité de Evaluación el 18 de noviembre de 2010.

¹⁷⁰ Profesora Contratada Doctora de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid en el área de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid (Instituto Bartolomé de las Casas).

Abstract

In the Americas and in the Ibero-American sphere, there has been a process aimed at adopting various rules on the recognition of the rights of afrodescendant communities as tribal peoples or ethnic minorities. Moreover, the jurisprudence of domestic courts and the Inter-American System case-law confirm the adoption of effective measures to enforce such rights. In this paper, I analyze the international legal regime of afrodescendant communities in light of the Case of the Afrodescendant Communities of Jiguamiandó and Curbaradó (Chocó) in Colombia.

Keywords: *Afrodescendants. Human rights. Tribal Peoples. 169 ILO Convention. Colombian Constitutional Court. Inter-American Court of Human Rights.*

Sumario

1. Preliminares. 2. El ámbito de aplicación del concepto de “afrodescendientes”. 3. El estatuto jurídico-internacional de las comunidades de afrodescendientes. 4. La protección de los afrodescendientes en el ámbito interamericano (OEA) 5. El Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y de Curbaradó: 5.1. Antecedentes del caso. 5.2. La Corte Constitucional Colombiana y la protección de las comunidades afrodescendientes. 5.3. La Corte Interamericana y la protección de los afrodescendientes: la adopción de medidas provisionales en el caso de las Comunidades afrodescendientes de Jiguamiandó y Curbaradó. 6. Reflexiones finales. 7. Referencias bibliográficas.

1. Preliminares

Como precisáramos años atrás en este mismo foro, la cuestión del reconocimiento y tutela de los derechos de los afrodescendientes constituye uno de los avances más destacados en la protección de los derechos humanos en el ámbito latinoamericano-caribeño y, por extensión, iberoamericano¹⁷¹.

¹⁷¹ Ver OLMOS GIUPPONI, M.B., “La protección de los afrodescendientes en el espacio euro-latinoamericano”, en *Revista Electrónica Iberoamericana - Número especial dedicado al espacio ALCUE*, Vol. 1, Nº 1, 2007, pp. 75-88.

En el proceso de configuración como un grupo vulnerable diferenciado en América Latina y el Caribe, hay que mencionar, sin duda, el marco de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, que es donde surge la necesidad de un reconocimiento expreso a través de las conferencias preparatorias a la Conferencia de Durban (2001). En particular, en la “Conferencia Preparatoria de las Américas” de Santiago de Chile (2000) los representantes de varias ONG’s y asociaciones de afrodescendientes propugnaron un tratamiento particular desde el punto de vista jurídico. En 2001, los Cancilleres del Grupo de Río acogieron los resultados de dicha Conferencia Preparatoria. En su Declaración, los Cancilleres reconocieron que era necesario dirigir la atención a la importancia y a los aportes de los diversos pueblos indígenas, y de las comunidades de afrodescendientes, de los grupos mestizos y de migrantes, con el fin de estimular la "construcción de una sociedad basada en la diversidad y en el respeto y tolerancia mutuas"; expresando, también, su preocupación por la existencia de formas agravadas de racismo y discriminación racial con relación a las mujeres¹⁷².

En los años posteriores, se ha generado en la región latinoamericana-caribeña un creciente interés por otorgar un marco jurídico adecuado y adoptar medidas legislativas y judiciales que dispensen una protección pormenorizada a las comunidades afrodescendientes. Para ello, ha sido crucial la labor conjunta de los movimientos y grupos a nivel de la sociedad civil y de las organizaciones internacionales. En ese contexto, la Corte Interamericana de derechos humanos ha desplegado una función relevante en cuanto al establecimiento de medidas de protección destinadas a la tutela de comunidades afrodescendientes en riesgo.

En el presente artículo se examinan, en primer lugar, la definición y el estatuto jurídico de los afrodescendientes. En segundo lugar, se analiza la protección de los afrodescendientes en el sistema interamericano dando cuenta de la especialización del sistema en la materia. En tercer lugar, se estudia la actuación de la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Interamericana en un caso por demás relevante para la protección de los afrodescendientes, como es el de las Comunidades de Jiguamiandó y

¹⁷² Declaración efectuada en Santiago, Chile, el 27 de marzo de 2001.

Curbaradó en Colombia, referido a la protección de los derechos de los afrodescendientes en el contexto del conflicto armado colombiano.

2. El ámbito de aplicación del concepto de “afrodescendientes”

Como cuestión previa no menos importante, corresponde delimitar el concepto de afrodescendientes, lo cual es una cuestión en sí compleja. A nivel normativo, no se ha proporcionado todavía una definición o criterios precisos que permitan definir el ámbito de aplicación de las normas y medidas que se adoptan con respecto a las comunidades afrodescendientes.

Parece claro que el concepto de “afrodescendiente” posee un determinado ámbito geográfico de aplicación el cual estaría representado por el ámbito latinoamericano y caribeño. No obstante, y al margen de esa primera delimitación o aproximación conceptual, existen otras cuestiones que aún deben ser precisadas. En efecto, una de las principales dificultades que acarrea la utilización del término está dada por la identificación de tales comunidades y por los criterios que deben seguirse para establecer si un individuo pertenece o no a ese grupo así identificado. Esta cuestión no es baladí, hay que tener presente que toda medida tendente a la inclusión de ciertas comunidades, puede generar a la vez exclusión: al adoptar medidas para tutelar las comunidades afrodescendientes podría dejarse fuera de la protección, por ejemplo, comunidades compuestas por personas consideradas “mestizas” o no “afrodescendientes” en sentido estricto de la palabra, pero igualmente necesitadas de protección interna e internacional.

¿Cuáles serían, entonces, los rasgos distintivos que permitirían trazar las líneas divisorias a efectos, posteriormente, de garantizar una protección especial para dicho grupo y para los individuos pertenecientes al grupo?. La respuesta a tal pregunta es por demás compleja ya que en la base de la definición encontramos la matriz racial o étnica del concepto de afrodescendientes. Y allí, una vez más hay que distinguir entre raza y etnia. Como HOPENHAYN y BELLO señalan “la raza se asocia a distinciones biológicas atribuidas a genotipos y fenotipos, especialmente con relación al color de la

piel, la etnicidad se vincula a factores de orden cultural, si bien con frecuencia ambas categorías son difícilmente separables¹⁷³. Ambos conceptos tienen un significado diverso en los distintos contextos regionales, “mientras en Europa lo “étnico” puede aludir a las antiguas nacionalidades que dieron origen a los modernos Estados-nacionales, en América Latina dice relación con los pueblos indígenas, esto es los grupos descendientes directos de las primeras poblaciones que habitaron el continente¹⁷⁴. En la definición de los afrodescendientes, se mezclarían ambas matrices. Por una parte, de acuerdo con un criterio basado en la raza, el concepto comprendería a las personas de color que son los descendientes de los esclavos que fueron introducidos en países de América Latina y el Caribe, para sustituir la mano de obra indígena, una vez que ésta diezmada por las enfermedades y luchas contra los conquistadores disminuyó drásticamente en número. Pero por otra parte, hay un componente étnico sustancial por cuanto el concepto de “afrodescendiente” también hace referencia en América a la comunión de elementos culturales (sincretismo religioso, bailes, música, cocina, arte) e históricos.

En los diversos estudios realizados por la CEPAL, con posterioridad a la Cumbre de Durban se constata como problema central en la identificación de los afrodescendientes la falta o insuficiencia de datos. En la base del problema está la falta de una categorización adecuada para identificar estas comunidades en los censos de población nacionales. Como se indica desde la CEPAL, “desde antiguo los países de la región en que existe población afrodescendiente han construido formatos categoriales que diluyen a ésta población en distintos grupos o segmentos. Por ejemplo, en algunos países se les ha incluido dentro de la categoría grupo étnico o bien directamente como grupo indígena¹⁷⁵. Los criterios para la auto-identificación también son variopintos, en algunos países (es el caso de Brasil, Costa Rica y Honduras) la pregunta sobre el origen se hace de acuerdo a la raza, en otros se efectúa de acuerdo a la cultura o grupo de

¹⁷³ HOPENHAYN, M. Y BELLO, A., Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe, Serie Políticas Sociales No 47, Santiago de Chile, CEPAL, 2001.

¹⁷⁴ HOPENHAYN, M., BELLO, A. Y MIRANDA, A., Los pueblos indígenas y afrodescendientes ante el nuevo milenio, CEPAL, Santiago de Chile, abril de 2006, p. 18.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 25.

pertenencia. Así “mientras en Brasil el entrevistado se auto identifica por el “color o raza”, en Costa Rica por la “cultura” a la cual pertenece y en Honduras, por el “grupo poblacional” (Garífuna y/o negro inglés)”. En el estudio sobre la población negra en Guatemala se indica que la auto identificación se hace con base al grupo étnico al cual se considera perteneciente el encuestado y si la persona se considera como: indígena, negro, afro ecuatoriano, mestizo, mulato y otro¹⁷⁶. Estos diversos sistemas también se verifican en el cómputo del total de la población afrodescendiente, en países como Brasil y Ecuador, el total se obtiene mediante la suma de la población negra y la mulata, en Costa Rica el total comprende sólo a las personas que declararon su pertenencia a la cultura “afro costarricense o negra”. Las respuestas sobre la auto identificación no están, tampoco exentas de complicaciones, ya que están condicionadas a diversos factores, “como por ejemplo los niveles de ingresos y educacionales, la conciencia de la negritud, la tendencia al “autoblanqueamiento”¹⁷⁷.

Todos estos matices nos permiten apreciar lo complicado que resulta poder delimitar en la práctica el concepto al que hacemos referencia en este artículo. No obstante ello, debemos acotar que en la estimación general que se efectúa se calcula que el porcentaje de población negra y mestiza-afro latinoamericana en la región latinoamericana-caribeña asciende, aproximadamente, a los 150 millones de afrodescendientes, lo cual representaría en torno al 30% de la población total de América Latina, encontrándose principalmente situada en Brasil (50%), Colombia (20%) y Venezuela (10%)¹⁷⁸.

¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁷⁷ *Ibidem*.

¹⁷⁸ BELLO, A. y RANGEL, M., Etnicidad, “Raza” y Equidad en América Latina y el Caribe, (LC/R.1967/Rev.1), CEPAL, Santiago de Chile, 2000, p. 38.

3. El estatuto jurídico-internacional de las comunidades afrodescendientes¹⁷⁹

Una vez precisado el ámbito de aplicación del concepto de afrodescendientes, resulta necesario examinar cuál es el tratamiento jurídico que tales comunidades de afrodescendientes reciben en el derecho internacional, en general, y en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular.

El encuadramiento jurídico inicial de los grupos de afrodescendientes ha oscilado entre la extensión de la protección dispensada a las minorías, lo cual conllevaría la atribución de un conjunto de derechos propios de carácter colectivo basado en la etnia o raza, y la aplicación a dichas comunidades del Convenio 169 (1989) de la OIT, sobre la base de la consideración de los mismos como pueblos tribales¹⁸⁰.

En primer lugar, y en el contexto de la lucha contra el racismo y la discriminación, se ha hecho referencia a los grupos de afrodescendientes como pertenecientes a las minorías étnicas de acuerdo con la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* de 1992¹⁸¹. Y, en este sentido las comunidades de afrodescendientes, recibirían un tratamiento similar al de una minoría de carácter cultural con una raíz étnica, reconociéndoseles derechos colectivos, entre los que se encontrarían: la no discriminación, el respeto de los caracteres de la negritud y derechos culturales. Además, dentro de este estatuto jurídico asimilable al de las minorías, se les garantizaría la protección de su identidad y el derecho a su cultura y se les aseguraría la igualdad y el acceso a todas las instancias y los recursos económicos, sociales, políticos y culturales. En este sentido se ha hecho hincapié, por ejemplo en la adopción de acciones positivas encaminadas a incorporar

¹⁷⁹ Agradezco los comentarios del Prof. Martin Scheinin sobre la naturaleza jurídico-internacional de la protección de las poblaciones afrodescendientes como comunidades tribales, Research Workshop, "Between Inclusion and Exclusion: The End(s) of Human Rights", EUI, 10 de marzo de 2010.

¹⁸⁰ El Convenio OIT 169/1989, define a los pueblos tribales como aquellos pueblos los pueblos tribales „en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial“ (Artículo 1.a).

¹⁸¹ Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

perspectivas de carácter etno-racial y propiciar la participación plena de las comunidades afrolatinoamericanas y caribeñas.

En segundo lugar, tal como se viene afirmando desde la doctrina, las comunidades afrodescendientes se subsumirían dentro de lo que constituye la protección jurídica de poblaciones indígenas y pueblos tribales. Ya en ocasiones anteriores, se ha equiparado a las comunidades afrodescendientes en cuanto al tratamiento jurídico a las poblaciones indígenas, como por ejemplo en el *Caso Aloeboetoe* resuelto por la Corte Interamericana de derechos humanos, en el cual la Corte indicó que *prima facie* el Convenio 169 resultaba aplicable, aún cuando en este supuesto concreto no se procedió de este modo por no ser Surinam parte en el mismo¹⁸². Por tanto, el *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* sería de aplicación a las comunidades de afrodescendientes, garantizándoles, además de los derechos mencionados anteriormente ciertos derechos sobre el territorio que tradicionalmente han venido ocupando los afrodescendientes en los distintos Estados¹⁸³. Conviene resaltar aquí que la mayoría de los Estados de América Latina han ratificado el Convenio, lo que facilita la introducción (de ser necesario) de reformas a las constituciones nacionales, la adopción de leyes y reglamentos y la creación de una institucionalidad adecuada para la implementación de políticas de Estado en la materia.

El estado de la cuestión en el presente indica que progresivamente el tratamiento jurídico dispensado a las comunidades afrodescendientes se ha inscripto dentro de la segunda de las categorías perfiladas, y que, por tanto, en el ámbito latinoamericano-

¹⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia (Fondo) de 4 de diciembre de 1991 y Sentencia (Reparación y Costas) de 10 de septiembre de 1993. Cabe resaltar que en este caso la Corte se pronunció sobre la protección de 20 cimarrones o bushnegroes (comunidades de afrodescendientes) pertenecientes al pueblo Saramaca en Suriname y que habían sido víctimas de torturas y asesinatos, en este supuesto la Corte debatió si el derecho de familia de Suriname se aplicaba a los saramacas teniendo en cuenta las especiales características de la tribu (aislamiento en la selva, carencia de registros documentales y elevado índice de analfabetismo). Puesto que Surinam no había ratificado el Convenio 169 de la OIT, la Corte (para determinar a quién correspondía pagar las indemnizaciones) debió basarse en el informe de la Comisión sobre el sistema de parentesco vigente en dicha comunidad de acuerdo con sus propios usos sociales.

¹⁸³ En la Parte II del Convenio OIT 169 se regula todo lo atinente a Tierras (artículos 13 a 19).

caribeño los afrodescendientes, desde el punto de vista jurídico-internacional, son considerados pueblos tribales siéndoles de aplicación el Convenio 169 de la OIT.

Asimismo, y también referido al estatuto jurídico-internacional de las comunidades afrodescendientes, hay que poner de manifiesto que existen algunos instrumentos jurídicos que les reconocen derechos específicos. Es el caso, por ejemplo, de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de 2002, que menciona expresamente los derechos de los afrodescendientes como grupo vulnerable¹⁸⁴. La Carta Andina, dedica la Parte VIII (artículos 32 a 41) a los *Pueblos Indígenas y Comunidades de Afrodescendientes*, declarando que los Estados andinos se consideran *multiétnicos y pluriculturales*, asumiendo los Estados la obligación de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y los de las comunidades de afrodescendientes, en particular el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (número 169) de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 36).¹⁸⁵

Por otra parte, en el Sistema de las Conferencias Iberoamericanas, se ha incluido el tema de los derechos de los afrodescendientes dentro de la agenda iberoamericana y también en la Carta Cultural Iberoamericana. En la Declaración de la XV Cumbre de Salamanca (2005) se mencionan dentro de los grupos especialmente afectados por las migraciones internacionales¹⁸⁶. Así también, en la Declaración de la VIII Conferencia Iberoamericana de Cultura (2005) sitúa a los afrodescendientes, entre los colectivos

¹⁸⁴ Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador, el 26 de julio de 2002.

¹⁸⁵ OLMOS GIUPPONI, M.B., “La Carta Andina para la promoción y protección de derechos humanos”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 55, Nº 1, 2003, pags. 516-522.

¹⁸⁶ Declaración de Salamanca, párrafo 7, adoptada en la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Salamanca - España, 14 y 15 de octubre de 2005. Asimismo, en el I Foro de la Sociedad Civil, paralelo a la XV Cumbre Iberoamericana de Salamanca, se incluyó a la protección de los afrodescendientes dentro de la declaración final.

cuyas expresiones culturales deben ser protegidas y promovidas¹⁸⁷. La Carta Cultural Iberoamericana (2006), incluye a las comunidades de afrodescendientes dentro de los ámbitos de aplicación en IV. 4 Culturas Tradicionales, Originarias y Afrodescendientes¹⁸⁸. La Carta reconoce que “las culturas tradicionales, originarias y afrodescendientes en sus múltiples manifestaciones son parte esencial de la cultura iberoamericana, y constituyen un patrimonio fundamental para la humanidad”. También, dentro de la protección del patrimonio cultural, la Carta subraya que las manifestaciones culturales y lingüísticas de las comunidades tradicionales, indígenas y afrodescendientes, son parte del patrimonio cultural iberoamericano¹⁸⁹.

4. La protección de los afrodescendientes en el ámbito interamericano (OEA)

La protección de los afrodescendientes en el ámbito interamericano se ha desarrollado gracias a la acción de la OEA y de la Comisión y Corte Interamericanas. Desde 2003 se instaló en la OEA el debate sobre la adopción de un instrumento regional específico sobre discriminación racial, llevándose a cabo diversas actividades sin que se haya arribado aún a la firma de la Convención Interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia¹⁹⁰. En el proyecto de Convención elaborado se

¹⁸⁷ “Declaración de Córdoba”, adoptada en la VIII Conferencia Iberoamericana de Cultura, llevada a cabo en Córdoba, España, el 13 y 14 de junio de 2005.

¹⁸⁸ Carta Cultural Iberoamericana adoptada por la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Montevideo, Uruguay 4 y 5 de noviembre de 2006.

¹⁸⁹ Consecuentemente, en el marco de la Carta, los Estados Iberoamericanos se comprometen a: adoptar medidas para fomentar el desarrollo de estas culturas, y para garantizar la protección, preservación, transmisión; promover los elementos artístico-tradicionales de estas culturas, el conocimiento de sus valores, técnicas, usos e innovaciones e impedir su apropiación indebida en perjuicio de las comunidades a las que pertenecen; reconocer los orígenes de las manifestaciones culturales y el derecho a decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas; garantizar las condiciones para que se haga efectivo el principio de justa remuneración y un reparto equitativo de los beneficios de la utilización de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas; reconocer el valor y la diversidad del patrimonio cultural de los indígenas, afrodescendientes, y poblaciones migrantes con el propósito de facilitar su plena participación en todos los niveles de la vida ciudadana; y admitir la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en nuestras sociedades y reafirmar la necesidad de combatirlos.

¹⁹⁰ Durante las negociaciones se llevaron a cabo diversos seminarios y actividades, destinados a discutir sobre la adopción de este instrumento internacional. En octubre de 2003 se llevó a cabo un Seminario

incluye la protección de los derechos de los afrodescendientes, reconociéndose los derechos colectivos de los afrodescendientes (sobre este punto no hay un consenso total de los Estados) indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, entre otros, el derecho a su acción colectiva; a su organización social, política y económica; a sus sistemas jurídicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a utilizar sus idiomas; y administrar, controlar y aprovechar sus hábitats y recursos naturales (de acuerdo con las disposiciones constitucionales los Estados Parte)¹⁹¹. La adopción futura de la Convención servirá para dotar a los órganos de protección interamericano de una base jurídica sólida para poder tutelar los derechos de los afrodescendientes.

De tal modo, hasta el momento la Comisión y la Corte no cuentan con un instrumento específico para combatir la discriminación por motivos de raza y etnia. Consecuentemente, las personas que presentan una petición deben hacerlo a través de los canales habituales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al acoger las demandas referidas a la protección de los afrodescendientes en particular, los órganos interamericanos encuentran el fundamento jurídico para la protección de estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumentos que consagran el principio de no discriminación por motivos de raza.

La Comisión se ha pronunciado en algunas ocasiones sobre la cuestión de la discriminación racial en casos en los que estaban involucrados afrodescendientes. En el

sobre “Instrumentos y Mecanismos Jurídicos Internacionales en la Lucha contra la Discriminación” en Montevideo, Uruguay. Además, la Organización de los Estados Americanos (OEA) abrió un espacio para recibir sugerencias y comentarios relacionados con la elaboración de la Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, para incentivar a las entidades no gubernamentales, a los institutos de investigación, universidades y otros sectores de la sociedad civil a participar en la preparación de la Convención. Grupo de Trabajo encargado de elaborar el proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo incluyó parte de las recomendaciones efectuadas.

¹⁹¹ CONSEJO PERMANENTE DE LA OEA. COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS. Proyecto de Convención. Documento Consolidado. Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia, 23 de abril de 2010.

caso Simone André Diniz (2006)¹⁹² los peticionarios alegaron que el Estado no había garantizado el derecho a la justicia y al debido proceso al haber archivado la investigación policial en razón de que, según la legislación interna, no existían argumentos para interponer una denuncia penal¹⁹³. Esta decisión de la justicia brasilera fue tomada a pesar de que en la investigación policial determinó la existencia de indicios de prueba suficientes y adecuados para interponer la denuncia penal por discriminación racial¹⁹⁴. La CIDH examinó la jurisprudencia interna de Brasil, determinando que la mayoría de los jueces requerían la comprobación (prueba directa) de tres elementos para dar trámite a las acciones penales por discriminación racial: 1) el acto discriminatorio, 2) la discriminación del ofensor al ofendido y 3) la relación de causalidad entre éstas. La CIDH estimó que “para el autor, la exigencia de todos estos elementos para la comprobación del acto racista, representa una norma “probatoria” muy rigurosa, difícil de alcanzar. En consecuencia, el ofensor podría replicar cualquiera de estos tres elementos argumentando no ser una persona prejuiciosa, no tener una visión prejuiciosa del ofendido o que esa visión no constituyó la motivación¹⁹⁵.” La Comisión concluyó calificando esta práctica constituía un *caso de discriminación indirecta* por impedir el reconocimiento de los derechos de los afrodescendientes a no ser discriminados y a acceder a la justicia para que se repare la violación¹⁹⁶.

Otro paso trascendental para la protección de los afrodescendientes, fue la creación por parte de la Comisión en febrero de 2005, de la *Relatoría Especial para los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial*, la cual tiene por objetivo “generar conciencia del deber Estatal de respetar los derechos de los afrodescendientes y la eliminación de todas las formas de discriminación racial; analizar los desafíos que actualmente enfrentan los países de la región en esta materia, formular

¹⁹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 66/66. Caso 12.001 fondo Simone André Diniz. Brasil. 21 de Octubre de 2006.

¹⁹³ Ibidem, párr. 114.

¹⁹⁴ Ibidem, párr. 15 y 97.

¹⁹⁵ Ibidem, párr. 80.

¹⁹⁶ Ibidem, párr. 87.

recomendaciones para superar los obstáculos, e identificar y compartir las buenas prácticas en la región; además de observar y ofrecer cualquier asistencia técnica que sea requerida por los Estados miembros en la implementación de las recomendaciones en el ámbito interno, tanto en el derecho como en la práctica¹⁹⁷.

Como funciones principales, la Relatoría proporciona un análisis especializado en la evaluación de las denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de los afrodescendientes y discriminación racial. Además, la Relatoría lleva a cabo otras actividades como:

- *Recomendar la adopción de medidas cautelares y provisionales:* En los casos de denuncias relativas a situaciones graves y urgentes que vulneran los derechos humanos de los afrodescendientes o relativos a discriminación racial en la región para evitar un daño irreparable. La Relatora puede requerir información al Estado y emitir recomendaciones sobre la situación denunciada. Además, en caso de situaciones extremadamente graves y urgentes, la CIDH puede solicitar a la Corte Interamericana que ordene a los Estados que adopten medidas provisionales.
- *Realizar estudios especializados:* La Relatoría contribuye con el trabajo de la Comisión a través de la elaboración de estudios sobre los derechos humanos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial. Asimismo, estos estudios proporcionan una orientación a los Estados para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones internacionales.
- *Efectuar visitas a los Estados:* Con el consentimiento del Estado en cuestión, la Relatoría puede realizar visitas a los países de la región. El propósito de estas visitas es establecer contactos con las autoridades del gobierno, con organizaciones de la sociedad civil y con afrodescendientes o personas afectadas por la discriminación racial. La información recogida de este modo

¹⁹⁷ CALQUÍN, E. (2005). Caucus Latinoamericano Santiago +5 Chile y América a cinco años de la Conferencia regional contra el racismo, Santiago de Chile, 12 de mayo de 2005.

permite formular recomendaciones a los Estados a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de los afrodescendientes.

- *Desarrollar actividades de promoción:* La Relatoría puede realizar actividades de promoción (seminarios, reuniones especializadas y talleres) sobre la protección de los derechos humanos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial.

5. El Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y de Curbaradó¹⁹⁸

La situación de las comunidades afrodescendientes en Colombia constituye un caso paradigmático por la situación particular en la que se encuentra parte de dichas comunidades atrapadas literalmente en medio del conflicto armado y, también, de los intereses de particulares.

Colombia representa, probablemente, en el contexto americano, el Estado en el cual se han adoptado un mayor número de medidas legislativas y judiciales para la protección de las comunidades afrodescendientes. La Constitución de 1991 incluyó importantes disposiciones relacionadas con la no-discriminación y los derechos de los pueblos indígenas. Aún cuando expresamente, la Constitución no contiene disposiciones específicas sobre los afro-colombianos, la Constitución define a Colombia como un Estado pluriétnico y multicultural que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (artículo 7) y que promueve la adopción de medidas "a favor de grupos marginados o discriminados" (artículo 13), disponiendo además que "las tierras comunales de grupos étnicos .. son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (artículo 63).

En lo que respecta a las medidas legislativas, la de mayor importancia es la ley 70 de 1993 de *Políticas sobre las Mancomunidades Afrocolombianas*. La ley en su disposiciones supera ampliamente lo que era su objetivo inicial (el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva a tales comunidades), ya que contiene la proclamación

¹⁹⁸ La denominación geográfica *Curbaradó* también se encuentra en multitud de ocasiones escrita como *Curvaradó*, siempre haciendo referencia a la misma zona, siendo ambas denominaciones igualmente aceptadas.

de otros derechos no menos relevantes. De este modo la ley comienza por reconocer el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción¹⁹⁹. Pero, además, la ley regula sobre los mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras como grupo étnico, tratando de promover su desarrollo económico y social, para garantizarles la igualdad real de oportunidades frente al resto de la sociedad. Asimismo, la ley proporciona un concepto de los que debe entenderse (con un vocabulario quizás no del todo apropiado) por “Comunidad Negra”, entendiéndose por tal al “conjunto de familias de descendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo – poblado que revelan y conservan conciencia de identidad que los distinguen de otros grupos étnicos”²⁰⁰.

Además, la ley reconoce el derecho de las comunidades afrodescendientes de realizar prácticas tradicionales de producción, comprendiendo dentro de las mismas a las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuaria, caza, pesca y recolección de recursos naturales que han realizado las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

Se consagra un conjunto de principios para la protección de las comunidades afrodescendientes:

- Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural.
- Derecho a la igualdad.
- Respeto a la integridad y a la dignidad cultural de las comunidades negras.

¹⁹⁹ La ley reconoce el territorio comprendido geográficamente dentro de ciertos límites como sometido a la propiedad colectiva.

²⁰⁰ Ley 70/1993, artículo 2.5.

- Participación de la comunidad y de las organizaciones de las negritudes, sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de la nación.
- Protección del medio ambiente teniendo en cuenta las relaciones de las comunidades negras con la naturaleza.

La ley prevé que las *tierras de las Comunidades Negras (sic)*, serán administradas por un Consejo Comunitario, el cual será el encargado de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva; preservar la identidad cultural; promover el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la comunidad; dirimir conflictos internos factibles de conciliación.

Entre los *mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural* se dispone el reconocimiento y la garantía del Estado para que se desarrolle un proceso educativo acorde con las necesidades y aspiraciones etnoculturales de las comunidades negras para evitar actos de intimidación, discriminación o racismo. La educación deberá tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y todo la vida social y cultural de estas comunidades. Se prevé una colaboración estrecha con las comunidades afrodescendientes para organizar dicho programas y servicios educativos (en especial en historia, conocimiento, técnicas, sistemas de valores, formas lingüísticas y dialécticas, aspiraciones sociales, económicas y culturales)

En cuanto al *desarrollo económico y social de las comunidades afrodescendientes*, el Estado garantizará a la comunidades negras el derecho a desarrollarse económica y socialmente de acuerdo con su cultura. Las inversiones del sector privado en áreas de comunidades negras deben respetar el ambiente, el interés social y el patrimonio cultural de la nación. Las cuencas hidrográficas en que se asienten las comunidades negras beneficiarias de la titulación colectiva se constituyen en unidades para efectos la planificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

A su vez, la Relatoría sobre Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial ha realizado una visita al terreno y elaborado un informe sobre la situación de los afrodescendientes, manteniendo reuniones con representantes gubernamentales y de las comunidades afrodescendientes²⁰¹. La versión preliminar del informe fue aprobada por la Comisión el 28 de octubre de 2008 y de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Comisión fue transmitida a la República de Colombia el 30 de octubre de 2008, para sus observaciones. El 1º de diciembre de 2008 la Comisión recibió las observaciones del Estado las cuales se incorporaron en lo pertinente a la versión final del informe. En las Observaciones efectuadas por la Comisión sobre la visita, ésta señala que “la población afrodescendiente en Colombia se encuentra marcada por una historia de invisibilidad, exclusión y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales”.²⁰² La Comisión indica que desde el año 1999 viene efectuando un seguimiento de la protección de los derechos de los afrocolombianos y que a lo largo de los años en los que el conflicto armado se ha prolongado “los actores armados han desarrollado estrategias que afectan en forma particular a la población civil que vive en condiciones de pobreza extrema, y por lo tanto la población afrodescendiente se ha visto sujeta a actos de violencia individual y

²⁰¹ Entre el 14 y el 18 de mayo de 2007 el Relator por ese entonces, el Comisionado Sir Clare K. Roberts, con el apoyo de funcionarios de la Secretaría Ejecutiva, condujo una visita a la República de Colombia a fin de recibir información sobre la situación de los afrodescendientes en ese Estado. La delegación mantuvo reuniones con representantes del Gobierno colombiano, representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Agencia Presidencial para la Acción Social, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El Relator también mantuvo reuniones en la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Asimismo, los miembros de la delegación se reunieron con entidades relacionadas con la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, en particular con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y visitó la sede de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (en adelante “la misión MAPP/OEA”). También intercambió impresiones con representantes de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “OACNUDH Colombia”). Durante su visita el Relator recibió información y testimonios de integrantes de comunidades afrocolombianas. También se reunió con representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema, tales como el Proceso de Comunidades Negras (PCN), la Asociación de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES), ASOLIBERTAD, la Consultiva Distrital para Comunidades Afro Colombianas de Bogotá, Afro América, la Conferencia Nacional de Organizaciones Afro Colombianas, RECOMPAZ, Eco Tambor, la Organización de Comunidades Negras (ORCONE), CIMARRON NACIONAL, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Global Rights.

²⁰² Ver Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia.

colectiva, desplazamiento forzado y usurpación de tierras”²⁰³. En las observaciones, la Comisión señala las dificultades en la realización del censo poblacional para determinar el número de población “afrodescendiente” por las diversas categorías que se emplean intermamente para efectuar la autoidentificación y por la diversidad de criterios. La Comisión reconoce los avances efectuados a nivel interno por el Estado, en el marco de la Constitución Política y de la ley 70 de 1993 que garantiza los derechos de los afrodescendientes. No obstante, la Comisión constata que “a pesar de la vigencia de normas que prohíben la discriminación racial y del reconocimiento legal del derecho de las comunidades afrodescendientes que habitan en la costa Pacífica a la titulación colectiva de la tierra, persisten en Colombia situaciones que reflejan la subsistencia de un cuadro de discriminación estructural que afecta a los afrocolombianos”²⁰⁴.

5.1. Antecedentes del caso

La población afrodescendiente de Jiguamiandó y Curbaradó se haya ubicada en el Bajo Atrato, Departamento de Chocó y forma parte del grupo de afrodescendientes que representan aproximadamente el 20 % de la población total, con una identidad socio cultural, unas tradiciones y costumbres propias y una particular relación con el entorno, su biodiversidad y con otros pueblos originarios²⁰⁵.

²⁰³ Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia.

²⁰⁴ Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia.

²⁰⁵ La abolición de la esclavitud hace más de 120 años y la compra de la libertad de los afrodescendientes a sus “dueños” generaron una diáspora del Cauca al Valle, en el área conocida como el Chocó Bio Pacífico. Desde la esclavitud iniciaron prácticas de politización, que algunas comunidades aún conservan, teniendo como referencia el cimarrón Benkos Bihojo, muy conocido en historias orales de la resistencia en la costa atlántica. En la tradición afrodescendiente es también muy difundida la importancia de los quilombos o palenques, que eran los territorios liberados en los que la población afrodescendiente podía vivir libremente. Entre ellos, se destaca el llamado Palenque de San Basilio como símbolo de independencia para los esclavos fugitivos, convirtiéndose en el primer Pueblo Libre de América, por decreto Real del Rey de España del año 1713. Dicho Palenque fue declarado en 2005 como Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, por la Unesco

Estas Comunidades Curbaradó y Jiguamiandó fueron desplazadas en 1997 por paramilitares y unidades de la armada nacional, las cuales invadieron la región en el contexto de una operación denominada “Génesis”. Poco después del desplazamiento, empresarios ocuparon las tierras que les pertenecen a las comunidades. Desde el 2000, los afrocolombianos, propietarios legítimos de las tierras, regresaron a sus comunidades. En ese periodo el control paramilitar se intensificó y las amenazas de muerte a los miembros de las comunidades se volvieron frecuentes, en algunos supuestos comunidades enteras fueron destruidas por paramilitares. Además del problema del conflicto armado, las empresas que ocuparon la tierra presentaron títulos de propiedad constaron haberla comprado de las comunidades. Sin embargo, la institución del gobierno INCODER (Instituto Colombiano de desarrollo rural) confirmó que estos títulos no eran judicialmente válidos, ya que los títulos de propiedad de comunidades afrodescendientes no son transferibles y ejecutables legalmente. En efecto, a partir de la ley 70 de 1993 se implementó la titulación de territorios de comunidades afrodescendientes y vastos territorios fueron transferidos a estas comunidades. Conforme a esta legislación, sólo los miembros de grupos étnicos negros pueden adquirir títulos de propiedad de dichos territorios. Actualmente, el territorio que comprende más de 26.000 hectáreas, es utilizado para el cultivo de palma africana por diversas empresas privadas que ocuparon el territorio y lo destinaron para las plantaciones, deforestando y reduciendo el nivel de agua de ríos, lo cual ha significado la alteración sustancial del hábitat de dichas comunidades y la dificultad en el acceso al sustento cotidiano²⁰⁶.

Esta situación precaria por la que atraviesan estas comunidades afrodescendientes ha determinado acciones judiciales internas (ante la Corte Constitucional Colombiana) e internacionales (ante el Sistema Interamericano) y diversas reacciones en la comunidad internacional. De esta manera, en 2005, FIAN International emprendió una campaña para promover una acción urgente llamando la atención de la comunidad internacional sobre las poblaciones de Jiguamiandó y

²⁰⁶ Entre estas empresas se encontrarían, URAPALMA, Palmas S.A., Palmas de Curvaradó, Palmadó, Fregni Ochoa, Selva Húmeda, Asibicon, Palmas del Atrato y La Tukeka.

Curbaradó, para que el gobierno colombiano garantice el acceso al territorio y a la alimentación de estas comunidades²⁰⁷. En 2006, la OIT envió una Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en particular del Convenio 169. Como resultado de esa misión, la OIT adoptó una serie de observaciones sin precedentes sobre los derechos a la vida, a identidad cultural y al territorio de las comunidades afrodescendientes de Colombia basadas en el caso concreto de las comunidades afrodescendientes del Jiguamiandó y familias de Curbaradó, departamento del Chocó²⁰⁸. La comunicación (que incluye entre otros aspectos recomendaciones al Gobierno nacional) se refiere a la aplicación en Colombia del Convenio 169, ratificado por el Estado colombiano en 1991 e incorporado en la legislación interna por medio de la ley 21 de 1991.

5.2. La Corte Constitucional Colombiana y la protección de las comunidades afrodescendientes²⁰⁹

Como órgano de protección de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional Colombiana ha llevado a cabo una actividad constante en cuanto a la protección de las comunidades afrodescendientes. La Corte Constitucional, creada por la Constitución de 1991, mediante la resolución de las acciones de tutela ha adoptado una serie de decisiones vinculadas a la situación de los afrodescendientes frente a reclamos sobre la

²⁰⁷ Ver FIAN International, ACCIONES URGENTES. Comunidades afro-colombianas desalojadas por plantaciones de palma africana, departamento de Chocó, Colombia, disponible en http://www.fian.org/casos/acciones-urgentes/comunidades-afro-colombianas-desalojadas-por-plantaciones-de-palma-africana-departamento-de-choco-colombia?set_language=es (Último acceso: 01/11/2010).

²⁰⁸ OIT. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre el caso de las comunidades afrodescendientes del Jiguamiandó y familias de Curbaradó, departamento del Chocó, Ginebra, Conferencia Internacional del Trabajo, 98.ª reunión, 2009.

²⁰⁹ Deseo en esta sección expresar mi más profundo agradecimiento hacia el Dr. Luis Ernesto Vargas, Magistrado Titular de la Corte Constitucional Colombiana encargado de la Unidad de Seguimiento de la Sentencia 25/2004 y las Dras. Martha Paz y Ana María Charry, Magistradas Auxiliares de la misma, quienes me suministraron información y me acogieron en dicha unidad para realizar una pasantía en mayo de 2010. La estancia en la Corte, el contacto con los interlocutores y la asistencia a la audiencia pública sobre la aplicación de la Sentencia 25/2004 junto a otros veedores internacionales, fueron cruciales para comprender la labor realizada en esta materia.

violación de sus derechos fundamentales y la constitucionalidad de normas promulgadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a la luz de la Constitución, del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Así, por ejemplo, en el Auto 005 de 2009 la Corte Constitucional emitió órdenes comprensivas al Gobierno nacional para que trate la *situación de la población afrodescendiente desplazada o en riesgo de desplazamiento*. En otra Sentencia de Constitucionalidad (C-461 de 2008) la Corte dispuso que el Plan Nacional de Desarrollo y otros proyectos que puedan afectar a las comunidades afrodescendientes deben ser objeto de consulta previa. Pero, además, en las Sentencias de Tutela T-586 de 2007, T-375 de 2006, y T-422 de 1996, la Corte Constitucional entra de lleno a considerar la cuestión del *acceso a la educación de personas y comunidades afrodescendientes sin discriminación* desde una perspectiva de ejecución de una acción afirmativa en el sistema educativo. Asimismo, en otra Sentencia de Tutela relevante para nuestro análisis (T-1090 de 2005), la Corte Constitucional abordó la *aplicación del principio de no discriminación* en el caso la discriminación de una persona afrodescendiente a quien se le negó el acceso a un establecimiento público. Con respecto a la *protección de los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes*, en la Sentencia de Tutela T-955 de 2003, la Corte Constitucional abordó la explotación forestal en territorio colectivo de las comunidades del río Cacarica, indicando los deberes correlativos que le correspondían a las autoridades. Finalmente, es necesario poner de manifiesto que la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-169 de 2001, se pronunció sobre la *creación de una circunscripción electoral especial para comunidades afrodescendientes* en la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

En el caso de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, la protección jurisdiccional dispensada por la Corte Constitucional se ha dado en el marco de las sentencias dictadas por la Corte para tutelar los derechos de los desplazados internos. En particular, hay que mencionar, por su trascendencia para la cuestión bajo análisis la Sentencia T 25/04 de 22 de enero de 2004²¹⁰, dictada en el proceso instaurado como

²¹⁰ Sentencia T 25/04. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

resultado de una acción de tutela ejercitada por numerosos particulares víctimas del desplazamiento interno contra varios órganos de los poderes públicos competentes para atender las necesidades de la población desplazada²¹¹. La sentencia declaró, en función de la situación en la que se encontraban los desplazados internos, el “estado de cosas inconstitucional”. A raíz de la sentencia y para controlar la ejecución de la misma se creó una Sala Especial de Seguimiento dentro de la Corte Constitucional Colombiana.

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional señaló con relación a los afrodescendientes y a otros grupos vulnerables que no se habían adoptado “las políticas que faciliten el acceso a la oferta institucional a los grupos desplazados en situación de mayor debilidad, tales como (...) los grupos étnicos (...)” Igualmente destacó que “los sistemas de registro no son sensibles a la identificación de necesidades específicas de los desplazados que pertenecen a grupos bajo un mayor nivel de vulnerabilidad, tales como (...) los grupos étnicos²¹².”

En el marco del proceso de seguimiento²¹³, la Corte ha dictado diversos autos relativos a la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente de Curbaradó y Jiguamiandó víctima del desplazamiento forzado, siendo de especial interés el Auto N° 005 de 2009 y el Auto de 18 de mayo de 2010.

En el Auto N° 005 de 2009 de *Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado* de 2009, la Corte resaltó la necesidad de dar un enfoque diferencial que reconozca la diversidad de los

²¹¹ Expediente T-653010 y acumulados. Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaña, Agripina María Nuñez y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros.

²¹² Sentencia T 25/04, párr. 6.3.1.3.

²¹³ A través del proceso control del cumplimiento de las órdenes contenidas en la Sentencia T 25/04, la Corte Constitucional desarrolla un complejo proceso de revisión de las diferentes medidas administrativas del Gobierno, los informes del Ministerio del Interior, de Acción Social y de la Defensoría del Pueblo, en cual dicta autos específicos.

desplazados afrodescendientes. La Corte precisó que la interpretación de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional que forman parte de la población desplazada se debe realizar con arreglo a los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Nos. 2, 4 y 9, relativos a la protección especial que el Estado debe dispensar a ciertos grupos de desplazados. En el Auto N° 005/2009, la Corte Constitucional recordó que “en consideración a los informes de la Procuraduría General de la Nación y de las diversas organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como de las organizaciones de población afrocolombiana que han documentado las amenazas, persecuciones, seguimientos, tentativas de homicidio, irrespeto por los símbolos y manifestaciones culturales de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, y que muestran que las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no han sido acatadas en su integridad por el Estado colombiano, reiterará que tales medidas son vinculantes y deben ser acatadas”. En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional que adopte sin dilaciones las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Resoluciones del 6 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006 (las cuales serán analizadas en la próxima sección). Asimismo, la Corte Constitucional hizo énfasis en que estas comunidades afrocolombianas por su carácter de sujetos de especial protección constitucional y por su relación con el territorio deben ser beneficiarios de planes de protección y atención específicos que garanticen tanto la dimensión colectiva de sus derechos, como los derechos de los individuos que las componen, en el contexto de la política de atención a la población desplazada y del enfoque diferencial.”

Mediante el auto emitido el 18 de mayo de 2010, la Corte ordenó la restitución de los territorios colectivos a las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó dentro de un plazo de treinta (30) días, lo cual no resultará posible hasta tanto no se cumpla con los procedimientos definidos en el Auto 005 y se clarifique la representación legal de las comunidades. En el Auto la Corte Constitucional constata que:

1. Existe una sistemática y permanente violación a los derechos fundamentales de la población afrodescendiente, incluyendo amenazas a la vida e integridad física de algunos de sus miembros.

2. Existen evidentes incumplimientos y/o retrasos por parte del Gobierno en el cumplimiento de las órdenes de la Corte contenidas en el auto 005 y, en especial, particular de las órdenes tercera y novena sobre el plan de protección; de la orden cuarta sobre caracterización del territorio y sus habitantes; de la orden quinta sobre la puesta en marcha de la ruta étnica; de la orden séptima sobre asistencia humanitaria de emergencia.

3. No se ha dado cumplimiento a la sentencia 0073 del 5 de octubre de 2009, del Tribunal Contencioso del Chocó, que ordena la devolución de los territorios al Consejo Comunitario de la cuenca de Curbaradó.

A partir del establecimiento de las condiciones anteriores, la Corte genera un conjunto de órdenes para el Ministerio del Interior, de Agricultura, Acción Social, el Incoder, el Ministerio de la Defensa y otras instituciones públicas y una serie de solicitudes a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación y a la comunidad internacional que conforman en su conjunto *una ruta de protección de los derechos de las comunidades* y que en lo esencial se resumen en:

1. Obligación del Ministerio del Interior de cumplir con el auto 005 del 2009 y adelantar en un plazo perentorio, la caracterización del territorio de las comunidades, el censo de las mismas y la disposición de las medidas para que estas, con acompañamiento de los organismos de control y la comunidad internacional, puedan conformar libremente sus representaciones en los Consejos Comunitarios al tenor de lo dispuesto en la ley 70 y el convenio 169 de la OIT.

2. La obligación para el Ministerio de Defensa, Acción Social y el Ministerio del Interior, diseñen y pongan marcha el Plan Integral de Protección de las comunidades y territorios definido en el Auto 005 y den protección a los líderes amenazados.

3. La solicitud a los organismos de control, la CIDH y a la comunidad internacional para que conformen comisiones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes de la Corte, de la preservación de los derechos de las comunidades y del proceso de restitución de sus tierras.

4. La definición de plazos perentorios para la producción de resultados y la entrega de informes a la Corte Constitucional sobre las distintas órdenes y solicitudes.

El auto de mayo de 2010 representa un avance decisivo en la protección de los derechos de los afrodescendientes. Éste último, complementa y amplía el Auto 005 de la Corte Constitucional, configurando un modelo que deberá ser seguido a futuro en la mayoría de los territorios afrodescendientes, que genera condiciones de exigibilidad y que se pueden identificar como el desarrollo una hoja de ruta completa de protección de los derechos de la población afrodescendiente de estas cuencas, con mecanismos y actores del seguimiento a la implementación de la misma²¹⁴.

5.3. La Corte Interamericana y la protección de los afrodescendientes: la adopción de medidas provisionales en el caso de las Comunidades afrodescendientes de Jiguamiandó y Curbaradó

El caso de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó resulta de vital importancia para comprender el estado actual de la protección de los afrodescendientes en el continente americano ya que, en la práctica, todos los órganos interamericanos competentes ha intervenido activamente para proteger los derechos de las comunidades afrodescendientes. De esta manera, la Comisión ha solicitado la adopción de medidas provisionales a la Corte, las cuales han sido concedidas por la Corte, además de enviar al Relator Especial para Colombia a fin de que efectúe una inspección *in loco*. A su vez, en el caso de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, la Corte ha ido dictando distintas resoluciones a fin de mantener y hacer efectivas las medidas provisionales para la protección de estas comunidades afrodescendientes y de sus miembros.

²¹⁴ Se destaca de ese seguimiento la apelación a los organismos de control, (Defensoría, Procuraduría, Contraloría), a la comunidad internacional, (Naciones Unidas, CICR, Unión Europea, CIDH, y países amigos) y a organizaciones de la sociedad civil.

El 5 de marzo de 2003, la Comisión envió a la Corte una solicitud de adopción de medidas provisionales a favor de los miembros de las comunidades afrodescendientes constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, en el Departamento del Chocó, Colombia. La finalidad de tales medidas era la de proteger su vida e integridad personal y su permanencia en el territorio titulado colectivamente a su favor, en relación con una petición presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz ante la Comisión. Con anterioridad, el 5 de noviembre de 2002, la Comisión había adoptado, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, medidas cautelares para la protección de la vida e integridad física de las personas en riesgo. Tras la audiencia celebrada con los peticionarios para evaluar la eficacia de tales medidas, y constatando la Comisión que no se habían “adoptado las medidas de prevención adecuadas frente a los ataques por parte de las estructuras armadas que acosan a la comunidad; que a pesar de la presencia militar en varios lugares, no se ha propiciado el retorno de los miembros de las Comunidades a sus zonas humanitarias; y que continúa la implementación del proyecto agroindustrial de palma aceitera en el territorio colectivo sin el consentimiento de las Comunidades”²¹⁵. En definitiva, la Comisión comprobó que las acciones adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión no habían otorgado protección efectiva a los beneficiarios y, por tal motivo, la Comisión solicitó la adopción de medidas provisionales a la Corte.

En la solicitud de medidas provisionales, la Comisión menciona dos elementos de especial trascendencia para fundamentar una protección especial hacia las comunidades afrodescendientes. Por una parte, se subraya que el Estado colombiano ha reconocido a dichas comunidades afrodescendientes “la propiedad colectiva que estas comunidades detentan sobre su tierra, sus mecanismos de autogobierno y su identidad como población civil diferenciada de los actores del conflicto armado interno, respecto del cual han asumido una postura pacífica y de no participación”²¹⁶. Por otra parte, se indica que “la titulación colectiva del territorio perteneciente a este grupo humano fue legalizada por el Estado el 21 de mayo de 2001, conforme a la Ley No. 70 de 1993.

²¹⁵ Párr. 4.

²¹⁶ Párr. 2.a.

Esta Ley brinda un marco normativo genérico para proteger el derecho a la propiedad y la identidad cultural de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del Pacífico, incluyendo a las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó (*sic*), y establece que, una vez adjudicadas a una comunidad, las tierras de uso colectivo son “inalienables, imprescriptibles e inembargables”, y que “el Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras [...] y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural”²¹⁷. En la solicitud se detallan los sucesivos desplazamientos que las comunidades han debido sufrir con motivo del conflicto armado y también con motivo de la explotación de los cultivos de palma en la zona.

En la respuesta a la solicitud, la Corte fundándose en el artículo 25.1 de su reglamento mediante Resolución de 5 de marzo de 2003, determinó la adopción de medidas provisionales²¹⁸. Esta resolución contiene consideraciones muy relevantes desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos aplicables al caso de las comunidades de afrodescendientes, los cuales podrían resumirse en los siguientes puntos:

- *La diversa finalidad jurídica de las medidas provisionales en el derecho interno y en el derecho internacional de los derechos humanos*: En su fundamentos, la Corte distingue expresamente que “en los en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la sentencia de fondo no sea perjudicada por las acciones de ellas pendiente lite” mientras que “el propósito de las medidas urgentes y provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, va más allá, por cuanto, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos

²¹⁷ Párr. 2.b.

²¹⁸ Artículo 25.1 del Reglamento de la Corte. [e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas”²¹⁹.

- *La necesidad de distinguir las personas objeto de protección de las medidas provisionales y la pertenencia a una comunidad:* Si bien la individualización de las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección es, como regla general necesaria, la Corte ha flexibilizado la regla ordenando la protección de una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas, pero que sí eran identificables y determinables y se encontraban en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a una comunidad²²⁰. La Corte, por tanto, sostiene que “en este caso, según lo indicado por la Comisión, se desprende que las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, integradas por aproximadamente 2.125 personas que conforman 515 familias, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio, situación que les impide explotar los recursos naturales necesarios para su subsistencia”²²¹.
- *La obligación erga omnes del Estado de proteger a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción:* Conforme a ello, la Corte interpreta “que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, a juicio de la Corte, que dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de

²¹⁹ Párr. 4 y 5 de los considerandos de la resolución.

²²⁰ *Ibidem*, párr. 9.

²²¹ *Ibidem*.

terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza”²²². En su voto concurrente el Juez A.A. Cançado Trindade, señala “De las circunstancias del presente caso de la Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, se desprende claramente que la protección de los derechos humanos determinada por la Convención Americana, de ser eficaz, abarca no sólo las relaciones entre los individuos y el poder público, sino también sus relaciones con terceros (grupos clandestinos, paramilitares, u otros grupos de particulares). Ésto revela las nuevas dimensiones de la protección internacional de los derechos humanos, así como el gran potencial de los mecanismos de protección existentes,- como el de la Convención Americana, - accionados para proteger colectivamente los miembros de toda una comunidad , aunque la base de acción sea la lesión - o la probabilidad o inminencia de lesión - a derechos individuales”²²³.

- *La intersección entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*: La Corte indica que por las características del conflicto armado colombiano y conforme al derecho internacional de los derechos humanos, “es necesaria la protección, a través de medidas provisionales, de todos los miembros de las Comunidades, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario”²²⁴.

En la parte de la *adopción de las medidas*, la Corte indicó que el Estado colombiano debía adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, llevando a cabo una investigación sobre los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo, la Corte requirió al Estado la adopción de medidas para que las personas

²²² Párr. 11.

²²³ Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 4.

²²⁴ *Ibidem*.

beneficiarias pudieran seguir viviendo en las localidades donde habitaban, sin ningún tipo de coacción o amenaza. De manera más específica, la Corte requirió a Colombia que, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgue una protección especial a las denominadas “zonas humanitarias de refugio” establecidas por las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó y, al efecto, adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda de carácter humanitario que les sea enviada. En esta misma dirección, le requirió al Estado de Colombia que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las “zonas humanitarias de refugio” establecidas por dichas comunidades. La Corte indicó al estado que en la planificación e implementación de tales medidas el Estado colombiano diera participación a los representantes que los beneficiarios.

El 5 de febrero de 2008 la CorteIDH adoptó una resolución solicitando a la Comisión un informe sobre la situación de las comunidades. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) un informe sobre la situación de las personas de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, en Colombia, protegidas por Medidas Provisionales ordenadas por la CorteIDH el 6 de marzo de 2003. En el marco de las medidas provisionales adoptadas, la Comisión dispuso la realización de una visita de trabajo entre el 17 y el 21 de noviembre de 2008 a Colombia, a la que se suma la realizada por la Relatoría para la protección de los afrodescendientes. La delegación de la CIDH, fue encabezada por el Relator para Colombia, Comisionado Víctor Abramovich, y se reunió con autoridades en Bogotá, desplazándose a las riberas del río Jiguamiandó y a Riosucio, en el Departamento del Chocó. Con posterioridad a la visita de trabajo se elaboró un informe con las observaciones formuladas por la Comisión²²⁵.

²²⁵ Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó (sic). Informe sobre la visita al terreno en relación con las medidas provisionales ordenadas a favor de los miembros de las Comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, Municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó, República de Colombia, 20 de febrero de 2009.

Con la continuidad del conflicto armado y dada la precaria situación en la cual se encuentran las comunidades afrodescendientes, la Corte ha ido prorrogando el periodo de vigencia de las medidas provisionales²²⁶. En 2009, se produjo una petición a la Corte Interamericana, de parte de A la Corte le correspondió determinar cuáles eran las comunidades afectadas, o, en otras palabras, el *universo de los destinatarios de las medidas*. En la Resolución del Presidente de la Corte de 17 de noviembre de 2009. ‘Zonas Humanitarias’ y también ‘Zonas de Biodiversidad’’. Las primeras de ellas, “habitadas por personas de los Consejos Comunitarios [...] que se asocian como pobladores civiles para poder habitar en el Territorio[...] ubica[das] en lugares que no son militarmente estratégicos [...] con la finalidad de proteger a los civiles, afrodescendientes y mestizos de los grupos combatientes [...] quiénes libremente asumen un proyecto de vida [y,] unos códigos éticos conforme a la [L]ey 70”. Por su parte, las de Biodiversidad, “son una propuesta de preservación y recuperación del medio ambiente [..., las cuales] constituyen también un mecanismo para asegurar el acceso equitativo y sustentable a los recursos y socialización de las mismas como bien de la humanidad”. En este sentido, indicó que los beneficiarios de las presentes medidas “históricamente han sido las 161 familias afrocolombianas y mestizas [...] que habitan en las Zonas Humanitarias y las Zonas de Biodiversidad del Curvaradó y Jiguamiandó” . Población que afirma “el derecho a la vida digna, al retorno, a la restitución de la propiedad, y la protección del medio ambiente ante el desarrollo empresarial ilegal en su territorio”, y respecto de la cual han asumido representación actuando tanto en el Sistema Interamericano como en las acciones internas. (párr. 9). Conforme a la interpretación de la Corte, la Comisión debía haber identificado mejor a los destinatarios, entendiendo que sólo ante un nuevo pedido de extensión de las medidas por parte de la Comisión podría ser concedida²²⁷.

²²⁶ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2007. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. Resoluciones de la CorteIDH de 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006.

²²⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009 sobre las Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.

En la Resolución de la CorteIDH de 5 de febrero de 2008, la Corte hizo referencia a la actividad de las empresas particulares que explotan en el área la palma constatando que “durante la audiencia pública celebrada (supra Visto 3) el Estado se refirió a la labor emprendida por las autoridades estatales en relación con la propiedad de los territorios colectivos y su supuesta usurpación por parte de “palmeros”. Mediante la esta Resolución de 5 de febrero de 2008 la Corte ordenó al Estado la adopción de las medidas que fueran necesarias para proteger la vida y la integridad de personas, que de acuerdo a los estudios practicados, presentan un nivel extraordinario de riesgo, y de que ha adoptado diversas medidas específicas para su protección²²⁸. En esta Resolución, la Corte constata que en la determinación de las “zonas humanitarias” y “zonas de biodiversidad”, hasta el momento no ha habido una actuación eficaz y diligente por parte de las entidades a las cuales se les ofició para que así procedieran. Con respecto a la delimitación y deslinde de los territorios colectivos adelantados por el INCODER y de propiedad de las comunidades de afrodescendientes, la Corte determinó que si bien es claro que sobre esas tierras se ejerce la propiedad colectiva en la actualidad se encuentran ocupadas por haciendas ganaderas, cultivos de palma de aceite y “replantadores”. Por tanto este territorio colectivo de los Consejos Mayores Comunitarios del Jiguamiandó y del Curbaradó si bien se ha delimitado, ese reconocimiento de derecho no se ha materializado en la devolución de las tierras.

La Resolución de la Corte IDH de 30 de agosto de 2010 sobre las medidas provisionales adoptadas con anterioridad²²⁹ decidió sobre importantes cuestiones referidas con la ejecución de las medidas provisionales y la protección de las comunidades afrodescendientes, a saber:

- *El alcance erga omnes de las medidas provisionales*: La Corte insistió en que el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, la cual se impone no sólo en

²²⁸ Se trataba inicialmente de Ligia María Chaverra y Manuel Dennis Blandón” (punto resolutivo segundo). Posteriormente, la Corte recibió información específica por parte del Estado no sólo en relación con estas personas sino también sobre otra persona de nombre Enrique Petro.

²²⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010 sobre Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.

relación con el Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza²³⁰.

- *La eficacia de las medidas adoptadas por el Estado:* La Corte constató la ineficiencia en algunos casos de las medidas adoptadas por el gobierno, indicando la necesidad de que el Estado colombiano establezca un mecanismo de seguimiento sobre la zonas humanitarias con participación de las personas involucradas en la adopción de medidas que pudieran afectarles y que el Estado los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- *El mantenimiento de las medidas provisionales:* Para la continuación de las medidas, la Corte solicitó que la Comisión Interamericana suministrara información clara, precisa y detallada que demuestre que la situación de extrema gravedad y urgencia, y el peligro de daño irreparable²³¹.
- *El diálogo interjurisdiccional entre la Corte Interamericana y la Corte Constitucional Colombiana:* La CorteIDH toma conocimiento del Auto de 18 de mayo de 2010 en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, en lo particular con respecto a las medidas de protección necesarias²³². Asimismo, la Corte, reconoce que la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana en el presente asunto “son vinculantes y deben ser acatadas”, y que en el marco del “estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004”, entre otros, también ha ordenado “medidas cautelares urgentes de protección de los derechos fundamentales de la población y comunidades afrocolombianas ubicadas en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó”²³³. Todo lo

²³⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010, párr. 42.

²³¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010, párr. 71.

²³² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010, párr. 50.

²³³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010, párr. 73.

cual “favorece el diálogo entre cortes y fortalece la protección otorgada mediante las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal”²³⁴.

6. Reflexiones finales

Desde que viéramos surgir los primeros estudios e iniciativas acerca de la posibilidad de otorgar un tratamiento jurídico internacional particular a los afrodescendientes en América Latina y el Caribe ha transcurrido un decenio. En esos primeros momentos, ya propiciábamos la necesidad de contar con estándares adecuados de protección a nivel regional sobre la garantía de sus derechos.

Lo expuesto en el presente artículo demuestra los avances acaecidos en la región latinoamericana en cuanto a la protección de las comunidades afrodescendientes, camino no exento de obstáculos. En lo que sería la consolidación de un cuerpo normativo regional americano para la protección de los derechos de los afrodescendientes, la adopción de una normativa propia y específica, como la Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia, podría representar un paso decisivo en el reconocimiento de derechos.

El *Caso de las Comunidades Afrodescendientes de Jiguamiandó y Curbaradó* resalta como especialmente trascendente para poder aquilatar el marco legal y práctico de la protección de las comunidades afrodescendientes en el contexto nacional e interamericano. Como ha podido comprobarse, no basta la adopción de normas legales si no existen órganos judiciales y de protección de los derechos humanos lo suficientemente comprometidos con la implementación tales normas, imponiendo (de ser necesario) su cumplimiento a los poderes públicos y demás responsables. El caso examinado da cuenta, asimismo, de la complejidad que ofrece la protección de los derechos humanos en la práctica cuando, además de los Estados, están involucrados sujetos no estatales, sean grupos armados, empresas privadas o simples particulares. En

²³⁴ *Ibidem*.

este caso, como bien pone de relieve el Juez Cançado Trindade, es esencial recordar y garantizar el alcance *erga omnes* de las obligaciones de derechos humanos.

Como reflexión final cabe resaltar que, teniendo en cuenta que en América Latina y el Caribe la desigualdad y la distribución del trabajo aún en la actualidad están profundamente determinadas por el género, la raza y la etnia, la cuestión de la protección de los afrodescendientes reviste aún una importancia más significativa, ya que se inserta dentro del gran desafío del presente milenio que es, en definitiva, el de alcanzar la igualdad real y garantizar la plena vigencia del principio de no discriminación en nuestras sociedades.

7. Referencias bibliográficas

i. Libros y artículos

AA. VV., *Derechos Humanos en las Américas: Lecturas Seleccionadas*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/ACNUR, San José, Costa Rica, 2001.

BELLO, A. y RANGEL, M., *Etnicidad, "Raza" y Equidad en América Latina y el Caribe*, (LC/R.1967/Rev.1), CEPAL, Santiago de Chile, 2000.

BELLO, A. y RANGEL, M., "La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe", *Revista de la CEPAL*, No 76 (LC/G.2175-P), Santiago de Chile, CEPAL, 2002.

FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3º Ed., San José de Costa Rica, 2004.

FRANCIONI, F. Y SCHEININ, M. (Ed.), *Cultural Human Rights*, Martinus Nijhof Publishers, La Haya, 2008.

FERNÁNDEZ LIESA, C., OLMOS GIUPPONI, M.B., BARREIRO CARRIL, B., *La Cultura en la Cooperación Iberoamericana: textos, análisis y comentarios*, Ed. Plaza & Valdés, Madrid, 2009.

HOPENHAYN, M., BELLO, A. Y MIRANDA, A., *Los pueblos indígenas y afrodescendientes ante el nuevo milenio*, CEPAL, Santiago de Chile, abril de 2006.

OLMOS GIUPPONI, M.B., “La Carta Andina para la promoción y protección de derechos humanos”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 55, Nº 1, 2003, pags. 516-522.

OLMOS GIUPPONI, M.B., “Sobre el concepto de afrodescendientes y su protección” (mimeo), en *Journée d’Études de la Université de Nantes*, Francia, marzo de 2006.

OLMOS GIUPPONI, M.B., “La protección de los afrodescendientes en el espacio euro-latinoamericano”, en *Revista Electrónica Iberoamericana - Número especial dedicado al espacio ALCUE*, Vol. 1, Nº 1, 2007, pp. 75-88.

PINTO, M., “La réparation dans le système interaméricain. A propos de l’arrêt de la Cour interaméricaine des droits de l’homme dans l’affaire Aloeboetoe”, *Annuaire français de droit international-1996*, Paris, 1997, pp. 733-747.

RAMELLI ARTEAGA, A., *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*, 2ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.

RODRÍGUEZ GARAVITO, C., *Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*, ACNUR, Bogotá, 2010.

SALVIOLI, F., “Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos”; en “*Estudios básicos de derechos humanos*”, Vol III; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1995, pp. 145 – 164.

SCHEININ, M., *What are Indigenous Peoples?*, en *Minorities, Peoples and Self-Determination -Essays in Honour of Patrick Thornberry*, Edited by Nazila Ghanea and Alexandra Xanthaki, Martinus Nijhof Publishers, La Haya, 2004.

ii. Jurisprudencia

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 25/04 de 22 de enero de 2004.

Corte Constitucional Colombiana. Auto 005 de 2009.

Corte Constitucional Colombiana. Auto de 18 de mayo de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010. Medidas provisionales respecto de la República de Colombia. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009. Medidas provisionales respecto de la República de Colombia. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2007. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. . Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003. Medidas provisionales respecto de la República de Colombia. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia (Fondo) de 4 de diciembre de 1991 y Sentencia (Reparación y Costas) de 10 de septiembre de 1993.

iii. Documentación

CIDH. Informe sobre la visita al terreno en relación con las medidas provisionales dictadas a favor de los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, 20 de febrero de 2009.

CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, 2008.

CONSEJO PERMANENTE DE LA OEA. COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS. Proyecto de Convención. Documento Consolidado. Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia, 23 de abril de 2010.